

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-285/2016

ACTOR: EDGAR ALEJANDRO
GODÍNEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ
AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Parte actora o parte promovente	Edgar Alejandro Godínez Acosta
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

SDF-JDC-285/2016

Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley adjetiva local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia de fecha dos de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-356/2016
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. Trámite para afiliación al PAN

1. Inicio. Sin precisar la fecha, la parte actora afirma que ingresó al portal electrónico del Registro Nacional de Militantes para proporcionar sus datos generándole el folio de registro RM00031320.

2. Capacitación. A decir del promovente, el ocho de agosto de dos mil quince, acudió a tomar el Taller de Introducción para afiliarse al Partido, recibiendo posteriormente la constancia respectiva.

3. Entrega de documentos. El once de septiembre del mismo año, la parte actora se presentó ante el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan a entregar diversos documentos para continuar con su trámite de afiliación al PAN.

4. Estatus de afiliación. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis la parte promovente ingresó al portal de internet del Partido para verificar el estatus de su afiliación.

5. Consulta al Padrón de Militantes. El diecisiete de marzo de este año consultó la página de internet del Registro Nacional de Militantes, advirtiendo que su nombre no se encontraba en el padrón de militantes activos.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante el Registro Nacional de militantes del PAN, escrito de demanda de juicio ciudadano local.

Medio de impugnación que se registró bajo el número de expediente **TEDF-JLDC-356/2016** del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de dos de junio del año en curso, el Tribunal local resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo, ante la supuesta

ausencia de la firma autógrafa o de huella digital de la parte actora.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el diez de junio de este año, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-285/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El diecisiete de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión y requerimiento. En la misma fecha admitió el juicio ciudadano y requirió al Tribunal local diversa información necesaria para resolver.

Asimismo, mediante proveído de la misma data se ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del PAN, para que, entre otras cuestiones, informara si reconocía como suyo, el sello de recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano local, exhibido por la parte actora ante esta

instancia federal, o bien, las razones en que fundara y motivara su desconocimiento.

5. Desahogo de requerimiento y vista. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis se tuvo al Tribunal local y el Registro Nacional de Militantes del PAN, dando contestación al requerimiento y la vista correspondientes.

6. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio siguiente, el Magistrado Instructor, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, relacionado con el derecho que tiene la parte actora para defender su afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una entidad federativa sobre la cual, esta Sala Regional, ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

SDF-JDC-285/2016

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, incisos f) y g).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 12, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal local, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa de la parte promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el seis de junio del año en curso, según se desprende del original de la cédula de notificación respectiva;² mientras que el medio de impugnación, fue

² Que consta a foja 48 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

presentado ante la responsable el diez siguiente, esto es, dentro del citado plazo.

c) Legitimación. La parte promovente se encuentra legitimada para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho, a impugnar una sentencia que desechó la demanda de un medio de impugnación por él promovido, lo que estima vulnera la posibilidad de defender su derecho de afiliación libre e individual a un partido político.

d) Interés jurídico. Se surte tal requisito, dado que el objeto de impugnación, es la sentencia por la que se determinó improcedente el medio de impugnación que la parte actora promovió con el objeto de defender su derecho de afiliación libre e individual al PAN.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la parte actora al instar a la responsable para controvertir el acto primigeniamente impugnado, agotó el medio de defensa local correspondiente, siendo dicha sentencia la que constituye el acto que ahora se controvierte y contra el cual, no procede medio de defensa local, ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 de la Ley adjetiva local y 157 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.

El Tribunal local, para determinar el desechamiento de la demanda, expuso en síntesis, lo siguiente:

- Estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII, 23, fracción XI, y 65 de la Ley adjetiva local, en el caso concreto, se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación, en tanto que el escrito de demanda,³ carecía de la firma autógrafa o de la huella digital de la promovente.
- En ese sentido, estimó que la firma autógrafa o huella digital reflejan la intención o voluntad del promovente para que haya un pronunciamiento de derecho que ponga fin a una controversia, por lo que es inminente que ante la falta de alguna de ésta se refleja la conformidad de lo presuntamente impugnado, constituyendo un requisito esencial para dar validez a un documento por lo que es indispensable que conste en original pues de lo contrario no se acredita la voluntad de quien suscribe.
- Que es un requisito formal esencial, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción sobre la identidad y voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, ante su ausencia es evidente su falta de voluntad para incitar la actividad jurisdiccional del propio tribunal local

³ Consultable a fojas 1 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente.

que traía como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En contra de los argumentos precisados, aduce la parte actora que es falso que hubiera entregado el juicio ciudadano local sin el requisito de procedencia consistente en estar firmado y que el tribunal responsable, con base en los criterios jurisprudenciales atinentes debió presumir que sí se presentó con firma y, en su caso, requerir al PAN para tener la certeza de que no existía indicio alguno de la firma autógrafa ni del escrito de presentación, lo que lo deja en estado de indefensión.

Que también es falso que no hubiese entregado escrito de presentación pues sí lo hizo y fue el partido quien no lo remitió al Tribunal local, como lo demuestra con el acuse de recibo respectivo; de ahí que deba tenerse por cumplido el citado requisito de procedencia, en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 1/99,⁴ emitida por la Sala Superior, con el rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

Como se observa, la parte actora en esencia hace valer que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el

⁴ Consultable en las páginas 362 y 363 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1.

juicio ciudadano local que promovió sí cumplió con el requisito de procedencia consistente en contener firma autógrafa pues ésta fue plasmada en el escrito de presentación del mismo y fue el PAN quien no remitió ese documento a la autoridad resolutora.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios de la parte actora, y suficientes para revocar la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En efecto, como lo sostiene la parte promovente, en términos de la mencionada jurisprudencia cuando en el escrito de demanda por el que se interpone un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa de quien lo suscribe, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia respectivo ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Por tanto, de acreditarse que la parte actora sí entregó un escrito de presentación del medio de impugnación local con su firma autógrafa, ello sería suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia atinente y, en consecuencia, equívoco el criterio del tribunal

responsable al emitir la resolución impugnada, en el sentido de desecharlo por la ausencia de firma autógrafa.

En ese tenor, dada la afirmación de la parte actora en el sentido de que habiendo entregado un “oficio de presentación” firmado, fue el PAN quien no lo remitió, el Magistrado Instructor lo requirió al órgano partidista primigeniamente responsable que informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano, cuyo acuse de recibo exhibió la parte actora anexo a la demanda del medio de impugnación o expusiera las razones de su desconocimiento.

Asimismo, que de reconocer dicho sello, informara las causas por las cuales no remitió el escrito de presentación firmado por la parte actora al tribunal local.

En contestación al citado requerimiento, el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN reconoció como suyo el sello de recepción que constaba en el acuse del “oficio de presentación” exhibido por la parte actora.

Asimismo indicó que dicho escrito no fue remitido al tribunal responsable junto con la demanda del juicio ciudadano local porque fue dirigido al *Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero como Director del Registro Nacional de Miembros (sic)* y como la parte promovente en el mismo expuso que era su deseo que se le diera trámite al juicio que adjuntaba al oficio de presentación, se dio cumplimiento puntual a su solicitud al remitir el escrito inicial al tribunal local.

Anexo al informe presentado por el referido funcionario partidista, éste aportó el original del “oficio de presentación” signado de manera autógrafa por la parte actora con el sello de su recepción por el Registro Nacional de Militantes fechado el cinco de abril de este año, a las dieciséis treinta horas; documental privada que se valora en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios y del cual se desprende que, en efecto, la demanda del juicio ciudadano local fue entregada a dicho órgano partidista conjuntamente con el mencionado oficio de presentación, en el cual se estampó la firma de la parte promovente.

No es óbice a lo anterior que el documento que la parte actora anexa a la demanda de este juicio ciudadano indicando que se trata del acuse de recibido del “oficio de presentación” multireferido contenga un sello que indica que su recepción ocurrió el seis de abril de dos mil dieciséis a las diecinueve treinta horas, pues, como se indicó en la resolución impugnada, en términos del informe circunstanciado presentado por el Director del Registro Nacional de Militantes remitido mediante oficio RNM-OF-827/2015⁵, el medio de impugnación se presentó el día cinco anterior.

Máxime que, en el caso concreto, la controversia se centra en determinar si la parte promovente presentó, junto con la

⁵ Que fue remitido por el tribunal responsable en contestación al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y obra de foja 45 a 125 del cuaderno principal del expediente.

demanda del juicio ciudadano local, un escrito de presentación debidamente firmado, lo cual queda acreditado con la aceptación que de ello realiza el órgano partidista así como con el original del propio “oficio de presentación” que remitió a esta Sala Regional, sin que sea trascendente que existan diferencias en los datos asentados en el sello de su recepción dado que la fecha de su entrega no es materia de debate en este juicio.

Por tanto, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, está acreditado que la parte actora sí cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley adjetiva electoral consistente en hacer constar su firma autógrafa, al estamparla en el escrito de presentación del juicio ciudadano local que entregó en el Registro Nacional de Militantes del Partido, el cinco de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior pues, como se ha dicho, el “oficio de presentación” y el escrito inicial del medio de impugnativo deben considerarse como una unidad a través de la cual éste se promueve.

En ese sentido, resulta equivocada la apreciación del Director del Registro Nacional de Militantes del PAN al estimar que cumplía con la voluntad de la parte promovente al remitir únicamente el escrito inicial del juicio ciudadano local al tribunal responsable y no su “oficio de presentación”, pues ambos documentos forman parte del medio de impugnación y no hay motivo para que el Registro Nacional de Militantes conservara ese documento y no fuera entregado a la

autoridad jurisdiccional local que era a quien correspondía sustanciar y resolver el medio de impugnación, de ahí que debía contar con la documentación presentada por la parte actora y todos los elementos vinculados con la controversia.

Así, contrariamente a lo argumentado por el citado funcionario partidista, el hecho de que el escrito de presentación estuviere dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes no puede entenderse en el sentido de que la petición del actor estaba encaminada a que dicho órgano conservara ese escrito, sino únicamente que, tomando en cuenta que ese órgano podía resultar responsable de los actos combatidos, a éste era pertinente solicitarle que remitiera la documentación entregada a la autoridad jurisdiccional para la sustanciación del juicio correspondiente.

En ese entendido, el órgano partidista ante quien se interpuso el medio de impugnación local, estaba obligado a remitir la totalidad de la documentación entregada por la parte actora, acompañada de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, pues, en términos de lo establecido por el artículo 51 fracción III de la Ley adjetiva local, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; la copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la

demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Por tanto, si el órgano partidista no envió la totalidad de la documentación presentada, entre ellos, el escrito de presentación de la demanda, no obstante que formaba parte integral del medio de impugnación, actuó de manera contraria al principio de legalidad al incumplir con la obligación de remitir de manera completa, los documentos que le fueron entregados por la parte promovente.

Así, la omisión de remitir el “oficio de presentación” entregado por la parte actora, en el que, válidamente, se encontraba plasmada la firma autógrafa de la parte promovente, transgredió el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución pues ocasionó que el tribunal responsable tuviera por acreditada la causa de improcedencia establecida en el numeral 23 fracción XI de la Ley adjetiva electoral cuando, lo cierto era que la parte actora sí había manifestado su voluntad de interponer el medio de impugnación local al plasmar su firma autógrafa en el mencionado oficio.

En esa virtud, al acreditarse que la parte promovente sí firmó el juicio ciudadano local, lo procedente es **revocar** la

resolución impugnada para que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable sustancie el medio de impugnación y en su momento emita la sentencia de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el documento mediante el cual el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN da contestación al requerimiento que le fue formulado solicita que le sea devuelto el original del “oficio de presentación” una vez cotejado, sin embargo, no es dable acoger tal petición en virtud de que la citada documentación es trascendente para la resolución del asunto, pues contiene la firma autógrafa de la parte actora que constituye la manifestación de su voluntad de iniciar la impugnación local, de ahí que sea necesaria su remisión al tribunal responsable, para que se tome en cuenta en la instrucción y resolución de la controversia planteada, previa copia certificada que se conserve en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de

México y al Registro Nacional de Militantes del PAN; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN